



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0921/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declaró la caducidad del recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00348, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA los costos y procedimientos.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la aludida sentencia fue incoada mediante una instancia depositada por la parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, recibida por su abogado, de nombre no legible, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 328/24, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

7) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 819/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada y de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 072-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, contentivo de la demanda introductiva(sic) de instancia ejercida por Julio Ernesto Liranzo Paulino, según el cual se advierte que los Dres. Rafaelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, fueron los abogados constituidos de la parte hoy recurrida en sede de primer grado, puesto que ante la corte de apelación figuró en su representación el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, quien a su vez ostentó un domicilio procesal distinto al de los referidos letrados, lo que significa que no es posible retener que el estudio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional de los abogados a quienes se les dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley¹, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

En cuanto a la caducidad del presente recurso

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 819/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, descrito anteriormente, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00348, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSA los costos y procedimientos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en solicitud de suspensión, la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. El recurso de revisión jurisdiccional precisamente ataca infracciones procesales y de tramitación de la Suprema Corte de Justicia.

En nuestro recurso de revisión jurisdiccional de la decisión judicial SCJ-PS-24-0157, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por EDE-ESTE, nosotros impugnamos los errores procesales y de tramitación cometidos por la Suprema Corte de Justicia a partir de la implementación de su nueva ley.

De manera resumida, alegamos que se han violado dos (2) precedentes constitucionales en las siguientes maneras:

TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020: De manera específica, nos referimos a que en esta sentencia se dispuso que los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, es decir que, cuando el alguacil notificante estableció que Julio Liranzo recibió su notificación en manos de su abogada, quien además le expreso que, si tenía calidad para recibirlo, su notificación quedo validada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0604/15: en la cual reafirma la máxima "no hay nulidad sin agravio"². La sentencia es dictada en fecha 31 de enero de dos mil 2024, bajo el motivo de que "no se notificó a su abogado", pero, en fecha 1ero de febrero de 2024, el señor Julio Liranzo deposito formal memorial de defensa, es decir que no hubo agravios.

De todo lo anterior, llevarnos(sic) que el señor Julio E. Liranzo presento medios de defensa en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida y que, la razón por los cuales los presentó un día después de "pronunciada la sentencia" es por razones no imputables a EDE-ESTE, por lo que, no puede alegarse agravio alguno.

Igualmente alegamos violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectivo, específicamente al debido proceso. Este mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que la Suprema Corte de Justicia, en casos muy evidentes puede declarar la nulidad de un acto de procedimiento sin la necesidad de atravesar el proceso de inscripción en falsedad, sin embargo, en este caso, en la decisión que declara la caducidad por no notificación dentro del plazo, nunca se declaró la nulidad del acto de procedimiento, es decir que, se ha infringido con el debido proceso.

Tener en cuenta de que, la formalidad de declarar nulo un acto de procedimiento es indispensable para el proceso y nunca puede ser implícita, toda vez que, de serlo, sería imposible atacar en revisión este pronunciamiento de nulidad (si no lo declaran nulo, nunca hubo fallo que revertir después).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, la caducidad esta estipulada en la Ley 2-23 para 4 casos en específicos, ninguno para el aplicado, con lo que vemos que la Suprema Corte de Justicia ha obrado fuera de sus atribuciones legales.

En definitiva y con respecto a esta parte de nuestra solicitud, todos los vicios denunciados son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia como órgano administrativo de piezas y es este último quien, a la fecha se niega a tramita el recurso.

b. La no remisión del expediente no obstante haber sido depositado el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los plazos establecidos en la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011, el expediente debió haber estado en el Tribunal Constitucional. Al no estarlo y considerando que las infracciones cuestionadas provienen de la misma Suprema Corte de Justicia, debemos de considerar la negativa en remitir el expediente como lo que es, otra infracción procesal y de tramitación que, por coincidencia surte el efecto de retardar una revisión constitucional.

c. Del intento de ejecución a pesar de que los abogados de la contra parte saben que su caso se fundamenta en un error procesal y de tramitación cometido por la Suprema Corte de Justicia.

En este caso en particular y sin depender del mérito o no de nuestras actuaciones, el alegato que nos conlleva a interponer esta solicitud de suspensión es pura y simplemente que la Suprema Corte de Justicia Cometió un error. Entendió que nuestra notificación fue mal realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no encontrar en el expediente el escrito de defensa de la contraparte, dentro del plazo que estos tendrían para hacerlo. Sin embargo, al ver el escrito de defensa de la contraparte, nos damos cuenta de que el retardo en el depósito de su memorial de defensa no tuvo nada que ver con nuestra notificación (por lo que si fue bien ejecutada).

A sabiendas de todo esto, la otra parte pretende solicitar la fuerza pública para ejecutar una sentencia que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, en total ignorancia a todas las violaciones y errores denunciados.

POR TALES RAZONES, de hecho y de derecho, y las que sabiamente pueden ser suplidas de oficio por este honorable Tribunal Constitucional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) solicita fallar:

Primero: Suspender los efectos de la sentencia impugnada, hasta tanto no se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Hacemos constar que, en el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Julio Ernesto Liranzo Paulino, a pesar de que la instancia que contiene la demanda le fue notificada mediante el Acto núm. 328/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del Acto núm. 328/24, del seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Ernesto Liranzo Paulino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), hoy recurrente. Esta demanda fue rechazada en primera instancia, según la Sentencia núm. 1289-2021-SSSENT-00228, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Inconforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con esto, el señor Julio Ernesto Liranzo Paulino apeló la decisión antes indicada.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió esta acción y retuvo una cuantía de doce millones de pesos dominicanos (\$RD12,000,000.00), por concepto de los daños materiales irrogados, más un interés compensatorio de un dos por ciento (2%) sobre la base de la indicada condenación, todo mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00348, del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue recurrida en casación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró la caducidad del recurso. Inconforme con esto, el hoy demandante interpuso una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia mencionada, que es la que hoy nos concierne.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal; es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non*, el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar una demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que [...] *la suspensión es una*

¹ Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

9.4. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.6. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.7. En el presente caso, en relación con la procedencia de la suspensión, el demandante no ha podido demostrar un daño irreparable; en su instancia estableció que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a que Julio E. Liranzo presentó sus medios de defensa, en virtud de nuestra notificación, la cual, de acuerdo con los precedentes constitucionales citados es totalmente válida y que la razón por los cuales los presentó un día después de pronunciada la sentencia es por razones no imputables a EDEESTE, por lo que no puede alegarse agravio alguno.

9.8. Estos planteamientos, en todo caso, resultan más propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al que se vincula la presente demanda, identificado en los archivos de este tribunal como expediente núm. TC-04-2025-0293, contentivo del recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

9.9. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0172/18, esta alta corte ratificó el precedente fijado en la TC/0069/14 tal como sigue:

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.10. En ese orden, la Sentencia TC/0046/13 reafirmó el siguiente criterio:

c) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

9.11. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

9.12. En ese tenor, este plenario concluye que no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0157, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y a la parte demandada, señor Julio Ernesto Liranzo Paulino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria